

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200788
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Falta de resolución expediente RPDO/....
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó, con fecha 4/03/2022, un escrito de queja en el que manifestaba que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas le notificó el 22/11/2019, la Resolución de archivo del expediente de dependencia de su padre (fallecido el 24/10/2019, con una situación de dependencia en grado 3, pero sin que le hubiese sido otorgado el Servicio de Atención Residencial solicitado) y el inicio de expediente de responsabilidad patrimonial número RPDO/..., sin que, en el momento de dirigir su queja a esta institución, le hubiese sido notificada Resolución expresa.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener resolución expresa en el plazo máximo establecido para los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial en la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 11/03/2022, se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre:

- Estado del expediente RPDO/...
- Causas que han impedido su resolución, transcurridos 28 meses desde su incoación.
- Fecha en la que, previsiblemente, le será notificada la resolución al interesado.

El 11/04/2022, dentro del plazo de un mes otorgado a tal efecto por el artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

El procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado, según determina el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que, mediante resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal de fecha 22 de septiembre de 2020, se dicta resolución de archivo del expediente de dependencia y se inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO La tramitación de estos expedientes precisa un menor número de trámites administrativos.

Actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja, se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

En el momento actual se está procediendo a la revisión de la documentación aportada inicialmente por los interesados a los expedientes RPDO iniciados de oficio por la administración, y requerimiento, en su caso, de la documentación en aquellos expedientes que adolecen de la misma, tras lo cual se remiten para su instrucción y posterior resolución. Este procedimiento de revisión se realiza por orden de apertura de oficio de los expedientes. Actualmente se están realizando actuaciones alrededor del número 5.500 respecto a expedientes del año 2019. Una vez revisado el expediente, procederemos a efectuar requerimiento al interesado, en su caso, y posterior remisión a la fase de instrucción.

Respecto a los motivos que han ocasionado la demora en su finalización, el procedimiento de responsabilidad patrimonial es un procedimiento administrativo que se tramita conforme a la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, estando la Administración obligada a dictar resolución expresa y a notificarla. En estos momentos y de acuerdo con las exigencias en cuanto a la tramitación electrónica que determina la propia ley, se están estudiando modelos de gestión informatizada de expedientes administrativos que faciliten tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia. Pero mientras este proceso se encuentra en fase de estudio y valoración por los órganos competentes en materia de tramitación electrónica de la Generalitat y a la espera del inicio de los trabajos que haga efectiva un desarrollo informático válido, la tramitación de los mismos se realizará con los medios personales y materiales de los que se dispone hasta la fecha.

A esta situación ha de añadirse el hecho de que se gestionan numerosas incidencias que afectan a las solicitudes presentadas por los interesados que requieren efectuar requerimientos de subsanación. A la vez se viene informando tanto presencial como por e-mail sobre las dudas que plantean los interesados sobre el estado de tramitación de los expedientes.

Respecto a la fecha prevista para la resolución, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados de oficio se realiza por riguroso orden de apertura de oficio, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes se han iniciado con anterioridad en el tiempo. No pudiendo prever fecha de resolución del expediente en cuestión.

Al día siguiente de su recepción dimos traslado del informe al interesado, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones, trámite mediante el cual el ciudadano reitera que la fecha en que se le comunica el inicio del citado expediente es el 22/11/2019 (conforme documento que adjunta) y en desacuerdo con la fecha recogida por la Conselleria en el informe (22/09/2020) y que se evidencia que es imposible atendiendo al número del expediente (RPDO ...) y a la fecha en que el interesado afirma que le fue notificado (22/11/2019).

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja. Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

2. Fundamentación legal.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

El artículo 103 de la Constitución Española ordena a la administración que actúe de acuerdo con el principio de eficacia.

En cuanto a la regulación del instituto de la Responsabilidad Patrimonial se contiene en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial es el de 6 meses conforme al artículo 91.3 de la Ley 39/2015, ya nombrada.

El artículo 96.4 de la Ley 39/2015 establece que en el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.

3. Consideraciones a la Administración.

En primer lugar, debemos poner de manifiesto que la fecha de Resolución de Inicio de Oficio del expediente de Responsabilidad Patrimonial no puede ser 22/09/2020, como consta en el informe. Entendemos que se trata de un simple error que se deduce no solo del número de referencia del expediente (RPDO/...), sino también de la fecha en que el interesado manifiesta que le fue notificado (22/11/2019).

Para aclarar este extremo le fue requerida al interesado copia de la Resolución de archivo por fallecimiento y de Inicio de Oficio del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial en materia de dependencia; Resolución de fecha 22/11/2019, que ha aportado a esta institución con fecha 23/02/2022 y se incorpora al expediente.

La jurisprudencia ha estimado que la demora injustificada de la actuación de la administración constituye un funcionamiento anormal de la misma que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios. En este caso, tal y como ha afirmado la propia Conselleria, el procedimiento se inició de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado.

Han transcurrido, por lo tanto, 30 meses desde que se resolviera su apertura y la Conselleria no puede prever su fecha de resolución, justificándose en el hecho de que los expedientes se tramitan por riguroso orden de apertura de oficio.

No podemos dejar de traer a colación la información facilitada por esa administración en la queja de oficio sobre Responsabilidad Patrimonial en materia de dependencia ([11787218.pdf \(elsindic.com\)](#)), conforme a la cual más de 11.000 expedientes iniciados de oficio permanecen pendientes de resolución.

En el caso concreto que analizamos en esta queja, se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación, encontrándose la administración realizando actuaciones alrededor del número 5500 respecto a expedientes de 2019.

Es una demora excesiva e inadmisibles, con la que se infringen los plazos legamente establecidos para su tramitación (que, conforme al artículo 29 de la Ley 39/2015, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos) y la administración se aleja así de los estándares de buena administración.

Por último, insistimos, una vez más, en que el mandato del artículo 71.2 de la Ley 39/2015 (al que implícitamente se refiere la Conselleria cuando afirma que los expedientes se tramitan por riguroso orden de apertura) no exonera del deber legal de la tramitación en plazo. Por ello, esta institución insiste en que se hace necesaria la elaboración de un informe en el que se determinen las necesidades materiales y personales que permitan adoptar las medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio.

4. Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes, permitiendo dictar la resolución correspondiente en el plazo previsto en la normativa.
- 2. RECOMENDAMOS** que se elabore un informe en el que se valoren las necesidades materiales y personales que se juzguen precisas para solventar la situación de colapso en la tramitación de los expedientes de Responsabilidad Patrimonial y, sobre la base de esa información, se decida sobre las medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio.
- 3. SUGERIMOS** que, transcurridos 30 meses desde que iniciara, de oficio, el expediente de Responsabilidad Patrimonial RPDO ..., proceda de forma urgente a emitir y notificar su Resolución, reconociendo el derecho de los herederos de la persona dependiente a ser indemnizados en la cuantía que le hubiese correspondido cobrar en vida a la persona dependiente, más los intereses legales hasta el día en que se ponga fin al procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y cuantos daños hubiese reclamado.
- 4. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
- 5. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana